



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SINCELEJO
TEL. 095-2754780 EXT.1070
CODIDO 70001-31-87-001

Sincelejo, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ VERGARA

Delito: Extorsión Agravada

Radicado: 2019-00206-00 (Radicado de origen No.
700016001034201700265)

ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la solicitud efectuada por la apoderada judicial del condenado **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ VERGARA**, consistente en permitir que éste sujeto siga el resto de la condena en el centro de reflexión y arrepentimiento de la comunidad indígena de Achote, Jurisdicción de Sampues, adscrito al Resguardo Zenu de San Andrés de Sotavento (Sucre), al cual pertenece, toda vez que en la actualidad tiene pendiente la mayor parte de la sanción establecida en la sentencia de la cual redimió **SEIS (6) MESES Y ONCE (11) DÍAS** en la Cárcel de Corozal (Sucre).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia fechada mayo 24 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, con funciones del conocimiento, condenó al señor **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ VERGARA**, identificado con la C. C. No 92.260.508 de Sampues, en calidad de cómplice, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión de la conducta punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, habiéndole

negado la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión intramural.

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, este despacho aprehendió el conocimiento de este proceso.

En virtud de providencia fechada septiembre 24 de 2019 esta judicatura ordeno comisionar a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre para visitar las instalaciones del centro de reclusión en San Andrés, Córdoba y negó la pretensión subsidiaria del procesado de continuar cumpliendo la Sanción Penal en la prisión de Corozal.

La Defensora Regional del Pueblo emitió el Informe correspondiente mediante escrito fechado octubre 28 de 2019 en cuatro (4) Folios indicando que el Centro de Reflexión y Castigo se encuentra en la Finca Santa Teresa de Propiedad del Cabildo de Achiote con instalaciones adecuadas para la reclusión de indígenas e indicando que la alimentación de los reos estaría a cargo de los familiares del condenado.

En virtud de providencia fechada diciembre 5 de 2019 se ofició al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo para previa habilitación y autorización determinara la viabilidad de la solicitud del procesado de cumplir la sanción en el Centro de Reflexión y Castigo del Cabildo Menor de Achote como al Capitán Mayor (sic) respecto si aceptaba el reo dentro de su jurisdicción.

El 2 de marzo de 2020 el Cabildo Menor Indígena Zenu de Achiote informo que el señor MARTINEZ VERGARA es indígena, miembro del Cabildo Menor, inscrito en el censo de esa parcialidad y adscrito al Resguardo Indígena de San Andrés, Córdoba y Sucre.

Mediante oficio EPMSCSIN- DOM adiado marzo 6 de 2020 la Cárcel la Vega de Sincelejo informo que el señor **GUSTAVO**

ADOLFO MARTINEZ VERGARA estaba en libertad provisional desde agosto 16 de 2017 y por ende sin sujeción al INPEC.

El Capitán Menor del Cabildo de Achiote informo a través de comunicación adiada septiembre 7 de 2020 que las instalaciones de su Centro de Reflexión y Castigo con sede en su Cabildo Menor está en buen estado y con vigilancia las 24 horas y esta adecuado para el ingreso del señor **GUSTAVO MARTINEZ VERGARA** con el fin de cumplir su sanción.

En virtud de oficio No 1922 fechado octubre 20 de 2020 esta judicatura solicito concepto al INPEC para efectos que indicara si el CENTRO DE REFLEXION Y CASTIGO del CABILDO MENOR DE ACHIOTE cumplía con los estándares establecidos en régimen penitenciario y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que el procesado termine de cumplir la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampues.

Sin embargo el entonces Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, doctor **JUAN MIGUEL VILLALBA TAPIA** nunca se pronunció sobre el particular, de suerte que se procederá a oficiar al actual jefe del penal doctor **HEBERT DE JESUS CAVADIA BELTRAN**

CONSIDERACIONES

El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas, es un tratado internacional adoptado el 27 de junio de 1989 y ratificado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, por lo que tiene el mismo valor jurídico que la propia Constitución.

Este convenio reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. Es un instrumento jurídico internacional

muy importante ya que protege los derechos de los pueblos indígenas como sujeto colectivo.

El art. 246 de la Constitución Política consagra que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

La Corte Constitucional¹ señaló que el fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

Ahora que, ese fuero indígena no podría alegarse ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, sino que debe hacerse en el desarrollo del proceso ordinario, exactamente en la audiencia de formulación de acusación, en cuya celebración es viable proponer un conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones, el cual debe ser dirimido por la Corte Constitucional de conformidad con lo señalado por el art. 14 del Acto Legislativo Núm. 2 de 2015, modificado por el num. 11 al art. 241 de la Constitución Nacional; no obstante, la Sala Plena de dicha corporación determinó que la nueva función que le fuera asignada por el anterior acto legislativo, solo podrá ser ejercida una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones.

¹ Sentencia T-921/13

Tenemos que la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2016, reiterando lo dicho en la sentencia T-921 de 2013 de esa misma corporación, ha establecido reglas con el objeto de que a las personas pertenecientes a comunidades indígenas y que han sido procesadas y condenadas por la justicia ordinaria no se les desconozca su derecho a la identidad cultural al ser privadas de la libertad en un establecimiento carcelario, de la siguiente manera:

(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

*(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, **el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.** Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. **A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.***

*(iii) Una vez emitida la sentencia **se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En***

ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (Negrilla fuera de texto)".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos por decisión propia o por solicitud formulada ante ella, cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 75 *ibídem*, así:

Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
- 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-435/95, respecto al traslado de los internos por parte del INPEC, señaló que es una decisión discrecional y motivada que le asiste a la autoridad penitenciaria, por lo que el juez de tutela sólo puede intervenir cuando tal disposición se presente como una manifestación de la arbitrariedad y desborde los criterios de razonabilidad.

En el presente caso, de conformidad con las pruebas allegadas, podemos establecer lo siguiente:

- El señor Gustavo Adolfo Martínez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.260.508 expedida en Sampués (Sucre), es indígena miembro del Cabildo Menor Indígena Zenu de Achiote Sampués- Sucre, adscrito al Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento de Córdoba y Sucre².
- El señor Gustavo Adolfo Martínez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.260.508 expedida en Sampués (Sucre), es indígena Zenu perteneciente al Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento de

² Según certificación expedida por el señor Tomas Emilio Gómez Vergara, Capitán Menor del Cabildo Menor Indígena Achiote Sampués- Sucre, de fecha 15 de junio de 2019.

Córdoba y Sucre³, quien vive y hace parte y está cesado en el Cabildo Menor de Achiote Sampués- Sucre.

De suerte que teniendo el aval de la máxima autoridad del Cabildo para recibir al condenado **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ VERGARA**, consistente en permitir que éste sujeto siga el resto de la condena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués (Sucre) en el resguardo indígena Zenu de San Andrés de Sotavento Córdoba- Sucre, se hace imperativo que el INPEC se pronuncie expresamente ante la falta de respuesta del oficio No 1922 fechado octubre 22 de 2020 se programará visita conjunta con el INPEC a la sede del Cabildo de Achiote jurisdicción de Sampués, Sucre, para el día martes 27 de abril de 2021 desde las 9:00 a. m.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTIQUESE VISITA al corregimiento de Achote, Jurisdicción del Municipio de Sampués, Sucre, con el fin de verificar si el Centro de Reflexión y Arrepentimiento de esa comunidad indígena cuenta con instalaciones locativas idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y vigilancia permanente de los condenados por la comisión de delitos. Fíjese para ello el día 27 de abril de 2021 desde las 9:00 am.

SEGUNDO: OFICIASE al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad La Vega de Sincelejo, adscrito al INPEC para efectos del acompañamiento de la Visita de Inspección al Centro de Reclusión en el Corregimiento de Achote, con el fin que emita el concepto correspondiente.

³ Según certificación expedida por el señor Yamid Amath Rivera Morales, Secretario General del Pueblo Zenu, de fecha 29 de mayo de 2018.

TERCERO: Comuníquese de esta decisión al condenado, a su apoderada judicial, al Ministerio Público y al Capitán Menor Indígena de Achiote, señor **MANUEL ANTONIO CHIMA DÍAZ**.

CUARTO: Desplegadas las actividades anteriores retorne el expediente al despacho para estudiar la viabilidad de la solicitud efectuada por la apoderada judicial del señor **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ VERGARA**

C Ú M P L A S E


ARTURO GUZMAN BADEL
Juez